

HACIA UNA REGULACIÓN INTEGRAL PARA EL COMERCIO MUNDIAL

Víctor Manuel CASTRILLÓN Y LUNA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto de “comercio”*. III. *Concepto de “comercio exterior”*. IV. *El derecho mercantil internacional como parte del derecho internacional privado*. V. *El fenómeno de la globalización y la lex mercatoria*. VI. *Contenido del código mercantil internacional*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la globalización, que es de contenido esencialmente económico y neocapitalista, con evidente ruptura de las barreras geopolíticas, ha provocado que los diferentes sistemas jurídicos a escala mundial, y de manera especial en el ámbito del derecho mercantil, hayan sido influidos por reacomodos económicos, sociales y tecnológicos, que se evidencian a partir de la última década del siglo pasado y los años transcurridos en el presente. En el aspecto formal, se aprecia la ruptura de las barreras políticas, merced a la flexibilización de los sistemas sociales y económicos para facilitar la realización de prácticas comerciales en todo el mundo, que rompen con los esquemas formales tradicionalmente concebidos por los sistemas jurídicos estatales, y tal ruptura ha propiciado, en el orden económico, por la acción de las empresas transnacionales, y en el orden jurídico, gracias a la acción de los organismos internacionales que preparan esquemas de desarrollo jurídico y económico no formales para regular tales prácticas.

Se trata de un derecho supranacional que se ha nutrido de la acción de organismos internacionales de alcance mundial, tanto oficiales, como la Organización de las Naciones Unidas (a través de la Comisión para el Derecho

* Profesor-investigador en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Mercantil Internacional, Uncitral), como particulares, pero de relevancia mundial, como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado Unidroit, la Cámara de Comercio Internacional, CCI, y la Organización Mundial de Comercio, OMC, que han desarrollado una gran conjunción de normas de carácter internacional para regular de manera uniforme y armónica las relaciones derivadas de las transacciones internacionales y dar seguridad jurídica a las operaciones que se realizan de manera cotidiana en todo el mundo, a partir de la flexibilidad del orden constitucional de las distintas naciones, que permite conciliar a los sistemas jurídicos tradicionalmente concebidos con las tendencias de una regulación supranacional adecuada, flexible y especialmente diseñada para regular tales prácticas, ya que el proceso debe procurar, hasta donde sea posible, el respeto a las tradiciones jurídicas de los diferentes sistemas que se encuentran expuestos en las normas domésticas, y debe entonces cuidarse que la unificación internacional no rompa con las normas nacionales, y así, gracias a los procesos de armonización y el reconocimiento progresivo de los instrumentos normativos, se pueden llevar a cabo transacciones de carácter internacional, de tal modo que la armonización y la unificación se presentan como una aspiración de la sociedad empresarial en todo el mundo, y a ella se ha llegado gracias a la acción de los organismos internacionales, complementada por la participación de los Estados-nación.

Los tratados y las convenciones internacionales de que se ha ocupado el Poder Ejecutivo en los tiempos recientes son de contenido eminentemente económico (de libre comercio), para el establecimiento de relaciones comerciales entre empresarios nacionales con los de los países socios, o bien los multilaterales, que han surgido de la acción de los organismos mundiales, para propiciar (mediante convenciones) o proponer (mediante leyes modelo) la uniformidad y la armonización del derecho mercantil internacional, también conocido con el aforismo de *lex mercatoria* por ellos creada, subordinándose así a los intereses del comercio mundial, o, más particularmente, a los intereses de los agentes comerciales internacionales.

En el presente ensayo desarrollamos el estudio tanto de los organismos que se han ocupado en crear las normas mercantiles internacionales como de los acuerdos por ellos desarrollados, que evidencian la existencia del derecho mercantil internacional, que constituye una conjunción de normas para el desarrollo armónico y uniforme de una disciplina que responde a los retos del fenómeno global mundial para dar seguridad jurídica a las operaciones y desarrollar un lealtad negocial, así como la flexibilidad de los sistemas.

Sin embargo, la gran cantidad de normas que han sido creadas por los organismos internacionales para el comercio mundial se encuentran desor-

denadas, y los instrumentos jurídicos creados no guardan conjunción entre ellos, por lo que la propuesta se dirige a ordenar tales instrumentos mediante la creación de un código mercantil único de alcance mundial, lo cual se puede lograr mediante la celebración de una convención internacional, que auspiciada por la Uncitral, le dé creación, y que sus adecuaciones se realicen mediante la revisión anual que del mismo se haga, y que se puedan realizar por medio de los representantes permanentes acreditados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

II. CONCEPTO DE “COMERCIO”

De conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*,¹ el vocablo “comercio” proviene del latín *commercium*, y significa negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías, y también se refiere a tienda, almacén, establecimiento comercial.

En el *Diccionario* de Joaquín Escriche² se señala: “La negociación y tráfico que se hace comprando, vendiendo o permutando unas cosas con otras”. Se agrega que la buena fe es el alma del comercio, y por eso no podría subsistir sin ella. Y por eso se han introducido leyes particulares sobre los asuntos de este ramo, ya para abreviar los procedimientos de justicia, ya para procurar la prontitud y seguridad de los pagos, ya para evitar y castigar el fraude.

Para Jorge Witker y Miguel Acosta,³ el comercio constituye una actividad lucrativa, que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza. Agregan que es también una actividad de las empresas, de la industria y de los títulos de crédito.

En referencia a la conceptualización que diversos autores han hecho del vocablo “comercio”, a continuación presentamos la opinión de los juristas citados por Arcelia Quintana:⁴

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 2001.

² Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 1993, pp. 119 y 120.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2004, pp. 243-246.

⁴ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *El comercio exterior de México. Marco jurídico, estructura y política*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 3 y 4.

Para César Vivante, el comercio se traduce en la realización de los actos con propósito de lucro que efectúan el paso de las cosas desde quienes las producen hasta quienes las consumen.

Para Vidari, es el conjunto de actos de intermediación entre el productor y el consumidor ejercidos habitualmente con propósito de especulación, con objeto de facilitar y acelerar la oferta y la demanda.

Juan Bautista Say considera que el comercio, más que cambio es aproximación, cuya misión está en poner los productos al alcance del consumidor, más que en el hecho de la mutación en sí, y así, el comercio es actuar como intermediario entre el que consume y el que produce.

Pradier-Fodère divide al comercio en interior, al que concibe como el conjunto de transacciones de todo género que celebran los individuos de una misma nación, y el exterior, que es el que permite que una nación aproveche la producción indirecta menos costosa de aquellas mercancías que saldrían más caras si fueran producidas directamente, y por ello el comercio exterior completa las provisiones del país y da salida al exceso de producción.

Para Lorenzo Mossa, es el conjunto de relaciones jurídicas de intercambio, en las cuales se aplica el derecho mercantil, que da carácter legal al comercio.

Para Barrera Graf, se trata de la actividad de intermediación entre productores y consumidores, con la finalidad de obtener un lucro.

Para Mantilla Molina, es el cambio por el cambio desplegado por los comerciantes.

Para Cervantes Ahumada, se trata del cambio y del tráfico, realizando el comercio en sentido moderno, consistiendo la actividad comercial de intermediación en la producción y el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado en general.

Para nosotros, se trata de la actividad de intermediación, especulativa y con propósito de lucro, que de manera profesional despliegan los empresarios proveedores, con el fin de realizar el intercambio de bienes y servicios con los consumidores.

III. CONCEPTO DE “COMERCIO EXTERIOR”

Comercio exterior es, de acuerdo con Jorge Witker,⁵ aquella parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías, productos y servicios entre proveedores y consumidores residentes en dos o más

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, nota 3, pp. 248 y 249.

mercados nacionales y/o países distintos. Agrega que se trata de transacciones físicas entre residentes de dos o más territorios aduaneros que se registran estadísticamente en la balanza comercial de los países implicados.

IV. EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL COMO PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Tradicionalmente el derecho mercantil ha sido clasificado como una rama del derecho, que conjuntamente con el civil integran las dos grandes ramas del derecho privado.

Podríamos así decir que el derecho mercantil se mantiene dentro del ámbito del derecho privado en lo relativo a las relaciones domésticas; esto es, cuando se trata de la vasta regulación que a través de los años ha sido formada por los órganos legislativos estatales, y que aún es útil y adecuada para ese tipo de relaciones, aun cuando desactualizada en algunos aspectos.

Para el ámbito internacional, las regulaciones internas son inadecuadas y obsoletas, y es por ello que se ha requerido de la necesaria creación de normas internacionales, que resulten útiles y den seguridad jurídica a las transacciones internacionales, creándose así un orden jurídico para el comercio mundial, por obra de organismos internacionales, como la Uncitral, la Unidroit, la Cámara de Comercio Internacional y la Organización Mundial de Comercio, principalmente.

La creación de las normas elaboradas por los organismos internacionales para dar respuesta al fenómeno de la globalización ha provocado el desplazamiento de la disciplina hacia el campo del derecho internacional privado, de modo que estamos en presencia de un derecho supranacional.

En tal escenario, el derecho mercantil debe ser ubicado como parte del derecho internacional privado, porque esta disciplina regula, entre otras muchas instituciones, las relaciones de los particulares en el ámbito internacional, al que se ha desplazado el derecho del comercio por la acción de los organismos internacionales, que en respuesta al fenómeno global y mediante la creación de normas de distinto carácter, en su conjunto han sido emitidas para dar seguridad jurídica a las relaciones de la sociedad empresarial en el ámbito internacional.

De ese modo, dicen Patrick Staelens Guillot y Claude Belair⁶ que la doctrina actual considera que el derecho internacional privado debe regular cualquier tipo de relación internacional entre personas privadas, aun

⁶ Staelens Guillot, Patrick y Belair, Claude, "Derecho internacional privado", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nota 3, pp. 304-306.

cuando se trate de Estados actuando como particulares, y agregan que así puede definirse el derecho internacional privado como el conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales.

Arellano García⁷ señala que el derecho internacional privado es el conjunto de normas jurídicas de derecho público que tiene por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta, y refiriéndose al pensamiento de los especialistas en la materia, refiere que para Luis Pérez Verdía es una modalidad del derecho privado que tiene por objeto someter las relaciones sociales entre individuos a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza.

Para Foelix, es el conjunto de reglas según las cuales se juzgan los conflictos entre el derecho privado de las diferentes naciones.

Para T. M. C. Asser, se trata del conjunto de principios que determinan la ley aplicable, ya a las relaciones jurídicas entre personas pertenecientes a Estados o territorios diversos, ya a los actos realizados en país extranjero y a todos los casos en que se trata de aplicar la ley de un Estado en territorio de otro.

Werner Goldschmidt dice que es el conjunto de soluciones de los casos iusprivatistas con elementos extranjeros, basado en el respeto a dichos elementos, y que tal ciencia enseña los métodos para alcanzar esas soluciones.

Para Pillet, se trata de la ciencia que tiene por objeto la reglamentación jurídica de las relaciones internacionales de orden privado.

Agrega Carlos Arellano⁸ que si al derecho internacional privado le ha de corresponder determinar la norma aplicable en una relación jurídica que admite la posibilidad de regirse por reglas de derecho de dos o más países, y si tal situación puede estar regida por normas de naturaleza civil, mercantil, administrativa, fiscal, etcétera, es indudable que la extensión del derecho internacional privado es amplísima, pues incide en todas las ramas del derecho que rigen situaciones concretas susceptibles de permitir la aplicación de preceptos provenientes de más de un sistema jurídico.

Señala también que el objeto de la disciplina es el de señalar la vigencia espacial de la norma jurídica de más de un Estado, determinando qué norma jurídica es la aplicable.

Finalmente, y en evidente aproximación de las tendencias actuales del contenido del derecho internacional privado de manera concreta con el

⁷ Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 17a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 5-13.

⁸ *Ibidem*, p. 3.

derecho mercantil internacional, dice Arellano que a aquél corresponde decidir qué norma jurídica debe prevalecer, y agrega que la evolución futura de tal disciplina le hará llegar hasta el extremo de dejar de aplicar las reglas del derecho de órdenes jurídicos nacionales y le dé cabida a una regla de derecho uniforme (como ocurre de manera evidente con el derecho mercantil internacional), y que para que tal situación se realice se requiere un legislador internacional que creara normas de derecho en las diversas ramas, y en defecto de ese legislador, una convención internacional obligatoria para los Estados, cuyas normas pretendan vigencia, que estableciera disposiciones normativas de fondo en las diversas materias.⁹

V. EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN Y LA *LEX MERCATORIA*

La globalización, en su génesis y desarrollo, se presenta como una constelación de fenómenos y procesos, de conceptos y usos, que han emergido a partir de 1980, y cuyos principales factores, aspectos y polos se manifiestan en la conjunción y entrelazamiento de un nuevo orden internacional de alta concentración de poder a escala mundial, como son la tercera revolución industrial y científica tecnológica, la transnacionalización de las empresas, una nueva división mundial del trabajo y un proyecto político de globalización, que corresponde a un nuevo modelo de crecimiento neocapitalista.¹⁰

Todos esos procesos que se manifiestan en la mayor parte del planeta multiplican los nexos e interacciones entre Estados y sociedades, con consecuencias significativas a escala diversa, con una real tendencia hacia la unificación de la regulación de las prácticas comerciales a nivel mundial, y en donde las corporaciones transnacionales adquieren preeminencia mundial, así como sus estrategias económicas y políticas, influyendo en el mercado que se dirige hacia nuevos horizontes en los sistemas económicos a nivel internacional.

⁹ Cita además Arellano a Eduardo García Máynez cuando señala: “Hay derecho uniforme cuando dos o más Estados adoptan (mediante un tratado) ciertas normas comunes, destinadas a la regulación de determinadas situaciones jurídicas”. *Idem*.

¹⁰ Desde finales del siglo XX (concretamente de los años ochenta) y principios del XXI, en el mundo se ha hecho patente la existencia de un fenómeno de carácter económico, que se conoce como globalización, y que en el ámbito jurídico ha evidenciado la desactualización de las normas comerciales que por siglos se han mantenido en las legislaciones internas de los países, y la necesaria unificación y armonización del derecho mercantil en su conjunto, para hacer posible el comercio internacional mediante la creación de un sistema de normas ordenado y armónico que dé sustento jurídico a las transacciones internacionales que de manera cotidiana se realizan en el mundo entero, propiciadas por el fenómeno global.

En el ámbito de la economía, cabe señalar que la realidad del comercio internacional viene impuesta por la distribución de productos y servicios en las diferentes regiones del planeta, con una fuerza expansiva tal, que no reconoce fronteras, facilitada por el desarrollo de un derecho uniforme que le da independencia económica mundial y origina un gran número de relaciones jurídicas, y así se evidencia un incremento masivo de la producción y distribución de mercancías, provocándose múltiples relaciones jurídicas vinculadas al comercio mundial.

Frente a tal realidad, para hacer congruente la normatividad que va surgiendo en el ámbito internacional con los sistemas jurídicos de las naciones que propician su desarrollo abriendo sus fronteras al comercio mundial, para lograr una mayor y mejor seguridad jurídica, se ha evidenciado la necesidad de que los países que participan del concierto internacional realicen las adecuaciones necesarias en sus regímenes internos.

1. *La globalización*

El fenómeno de la globalización, de acuerdo con Alejandro Lerma,¹¹ se entiende como la posibilidad real de producir, vender, comprar e invertir en aquel o aquellos lugares del mundo en donde resulte más conveniente hacerlo, independientemente de la región o del país en donde se localicen.

Baró Herrera¹² señala por su parte que la expansión del comercio y el acercamiento de las economías se ha expresado a través de conceptos tales como globalización e internacionalización, entendido básicamente como “la tendencia generalizada hacia la liberación del comercio y los mercados de capital, la creciente internacionalización de las estrategias empresariales de producción y distribución, eliminando rápidamente los obstáculos al intercambio internacional de bienes y servicios y la movilidad del capital”.

Como señala Dominique Plihon,¹³ la globalización ha llegado a traducirse en un “desmantelamiento de los mercados”, con la apertura de las fronteras; en primer lugar la apertura al extranjero de los mercados nacionales, y en el interior de éste, el estallido de los compartimentos existentes: mercado monetario (dinero a corto plazo), mercado financiero (capitales a largo plazo), mercado de cambios (intercambio de divisas), mercados a plazo fijo, etcétera.

¹¹ Lerma Kirchner, Alejandro, *Comercio internacional. Guía de estudio*, 3a. ed., México, Ecf-sa, 2000, p. 25.

¹² Baró Herrera, Silvio, “Globalización y relaciones internacionales”, *Apuntes*, núm. 5, Facultad de Economía, BUAP, Puebla, mayo-agosto, año II, p. 50.

¹³ Plihon, Dominique, *El nuevo capitalismo*, trad. Ma. Guadalupe Benitez, México, Mosaicos-Siglo XXI, 2003, p. 37.

Es evidente que el fenómeno no podía presentarse en la antigüedad porque no existían los desarrollos tecnológicos necesarios como para permitir la realización de operaciones comerciales o financieras que hicieran de cualquier sitio en que la oferta se presentara, el lugar accesible, suficiente y adecuado para llevar a cabo las transacciones internacionales.

Aún más, el impresionante incremento y desarrollo de la tecnología ha provocado que la capacidad productiva aumente a niveles que sobrepasan con mucho las necesidades y demandas de la población nacional, propiciándose los excedentes exportables y la segmentación de los procesos, al grado que se puede ubicar cada fase de la producción en donde resulte más conveniente realizarla, propiciándose el libre movimiento de capitales y tecnologías.

En el ámbito internacional se ha facilitado la integración de las economías mediante la concertación de acuerdos e instituciones bilaterales y multilaterales tales como:

- La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD);
- El Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), que dio lugar a la Organización Mundial de Comercio;
- La Unión Europea;
- El Pacto Andino;
- Los tratados de libre comercio;
- El Mercado Común del Cono Sur, y
- La Asociación Latinoamericana de Integración.

La globalización es entonces el resultado de un proceso histórico que ha sido producto de la innovación del hombre y del progreso en el campo de la tecnología, y abarca la creciente integración de las economías en el mundo, mediante las actividades comerciales y financieras. En algunos casos se refiere también al desplazamiento de la mano de obra o bien a la transferencia de conocimientos de contenido tecnológico, traspasando las fronteras geopolíticas de los países, e incluye asimismo aspectos culturales, políticos y ambientales.

2. *La lex mercatoria*

El término fue acuñado en la Edad Media, y comprende el conjunto de usos y reglas de carácter gremial aplicados a las relaciones surgidas entre los comerciantes en ese periodo de la historia.

Bajo la denominación de *lex mercatoria* se ha construido toda una doctrina respecto de un derecho que surgió de la actividad comercial, sin intervención del Estado, en donde los gremios de comerciantes desarrollaron reglas y principios aplicables y tendientes a regular la actividad comercial enfrentados a normas locales inadecuadas a los usos comerciales de las ferias, dándose lugar a la creación de un sistema completo, pero inordenado, de normas para regular sus actividades.

En evidente analogía con las prácticas del medievo, señala Harold Berman¹⁴ que las características y razones desde su nacimiento son en esencia las mismas que hoy plantean la necesidad de armonizar el derecho por las reglas insuficientes de los diversos sistemas jurídicos contemporáneos, y ante éstos, los propios comerciantes desarrollan reglas de origen consuetudinario adoptadas en el seno de sus gremios.

La analogía con el derecho mercantil de los tiempos actuales se establece porque los comerciantes de la actualidad han desarrollado reglas uniformes aplicables a sus relaciones comerciales, enfrentándose a la diversidad de leyes estatales inadecuadas a los usos y requerimientos del comercio.

Al igual que el *ius mercatorum*, puede decirse que el derecho comercial internacional es un derecho desnacionalizado, un derecho que trasciende fronteras al igual que el comercio y, por tanto, es un derecho cosmopolita, cuyo ámbito territorial de aplicación alcanza en nuestra época la totalidad del orbe.

Aun cuando el fenómeno global incide en prácticamente todas las áreas del derecho, por sus especiales características, es el derecho mercantil la disciplina que está llamada a regularlo, con objeto de que las relaciones de comercio internacional, que es donde el fenómeno global se patentiza, se realicen de manera armónica y ordenada en el mundo entero, y en donde prevalezca el elemento axiológico de la buena fe comercial en las relaciones de comercio. Se trata de un derecho supranacional que se ha desarrollado sobre todo por la acción de los organismos internacionales, a los que nos referiremos más adelante.

Así, el derecho del comercio ha entrado de lleno en el ámbito de un desarrollo supranacional, en el cual, con una economía desbordada hacia la mundialización, las relaciones mercantiles domésticas o, si se quiere, locales; esto es, de los empresarios que comercian solamente dentro del territorio nacional, van perdiendo importancia de manera paulatina, y si bien es cierto que las vastas regulaciones nacionales son en general adecuadas, aun cuando un tanto obsoletas para normar el comercio interior, no resul-

¹⁴ Harold, Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 123.

tan idóneas a los intereses del comercio mundial, y más concretamente a las actividades de los agentes de ese comercio, como son las empresas transnacionales.

En la actualidad, el empuje del poder económico hacia la globalización ha rebasado las iniciativas de los Estados, dirigidas a aportar una respuesta institucional a la marcha del libre mercado, y si bien es cierto que los órganos legislativos evidencian una real despreocupación en la necesaria actualización, en un primer momento de las normas mercantiles y en un segundo momento de todas las normas jurídicas de las distintas materias involucradas en el proceso unificador del sistema normativo internacional, la acción de los Estados se ha encaminado a legitimar las decisiones o procesos de armonización y unificación que han realizado los organismos internacionales por vía de la suscripción de tratados tanto multilaterales como bilaterales, o en última instancia, por la adopción de las leyes modelo y su incorporación en textos normativos, y ello ha sido propiciado por la presión de los empresarios y la sociedad empresarial, que requiere tener seguridad jurídica en sus transacciones internacionales.

De ese modo, la armonización y la unificación de las normas se realiza mediante procesos largos y complejos, en los que debe cuidarse, hasta donde sea posible, el respeto a las tradiciones jurídicas de los diferentes sistemas que se encuentran expuestos en las normas domésticas, y así, gracias a los procesos de armonización y el reconocimiento progresivo de los instrumentos normativos, se pueden llevar a cabo transacciones de carácter internacional, de tal modo que la armonización y la unificación se presenten como una aspiración de la sociedad empresarial, y a ella se ha llegado gracias a la acción de organismos internacionales, como la Uncitral, el Unidroit, la OMC y la Cámara de Comercio Internacional, principalmente.

El trabajo desarrollado por los organismos internacionales generalmente culmina en instrumentos normativos, como son las convenciones y tratados marco. Esta labor, que amerita la convocatoria y asistencia de los distintos países potencialmente suscriptores, no siempre culmina en la incorporación de los acuerdos a los distintos sistemas de derecho. Por ello, se favorece asimismo la labor de unificación mediante la creación de reglas contenidas en instrumentos blandos, flexibles, adaptables a los cambios producidos por las innovaciones tecnológicas, ajenos al trámite de incorporación legislativa de las convenciones, tratados y acuerdos vinculantes.

Sin embargo, la gran cantidad de normas que han sido creadas por los organismos internacionales para el comercio mundial se encuentran desordenadas, y los instrumentos jurídicos creados no guardan conjunción entre ellos, por lo que la propuesta se dirige a ordenar tales instrumentos mediante la creación de un código mercantil único, de alcance mundial, lo cual se

puede lograr mediante la celebración de una convención internacional, que auspiciada por la Uncitral le dé creación, y que sus adecuaciones se realicen mediante la revisión anual que del mismo se haga y que se puedan realizar por medio de los representantes permanentes acreditados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

A continuación nos referiremos tanto a los organismos creadores de la *lex mercatoria* como a los instrumentos por los mismos concebidos, con base en los cuales se encuentra regulada en la actualidad la operación comercial a nivel mundial, para continuar con la presentación del contenido que a nuestro juicio debe tener el código internacional que en el presente ensayo se propone.

Como hemos ya señalado, el derecho mercantil internacional ha surgido como consecuencia de la acción de los organismos internacionales tanto oficiales (Uncitral, OMC) como particulares (Unidroit, CCI), que en sus respectivos ámbitos han creado las normas internacionales tanto oficiales por medio de tratados y leyes modelos, o bien guías jurídicas y legislativas, como extraoficiales, por medio de recomendaciones a ser adoptadas en las convenciones entre particulares.

Así, las principales aportaciones de los organismos internacionales con su producción han hecho surgir un derecho, que retomando su concepción medieval se conoce como *lex mercatoria*, cuyo contenido se expresa en las diferentes convenciones, acuerdos, pactos, convenios y lineamientos.

De ese modo, la armonización y la unificación de la legislación sustantiva aplicable al comercio internacional se realiza gracias a la interacción conjunta de los organismos internacionales, mediante la redacción de leyes modelo, reglas y usos uniformes, convenciones internacionales, la mayoría promovidas por la Uncitral y el Unidroit, así como el conjunto de reglas recopiladas y promovidas por la Cámara de Comercio Internacional con los términos comerciales, todo lo cual evidencia que estamos en presencia de un derecho mercantil consuetudinario que se sustenta en principios del derecho internacional, al que se conoce como *lex mercatoria*.

Dicen Carlos Espugles y Daniel Hargain,¹⁵ que los notables desarrollos que ha padecido el comercio internacional en las últimas décadas han servido para resaltar la exigencia de lograr un cierto grado de armonización de la normativa de los diversos Estados en relación con el comercio transnacional, como forma de alcanzar un nivel de seguridad suficiente para favorecer los intercambios entre los distintos países.

¹⁵ Espugles Mota, Carlos y Hargain, Daniel, *Derecho del comercio internacional*, Montevideo-Buenos Aires, Reus, 2005, p. 73.

Para De Sousa, Santos,¹⁶ se trata de un conjunto de principios y reglas consuetudinarias amplias y uniformemente reconocidas y aplicadas a las transacciones comerciales, de modo que *lex mercatoria* o derecho mercantil es la forma más antigua de transnacionalización del campo jurídico.

Agrega que se trata de un derecho transnacional de los negocios, o en términos más amplios, un derecho económico, considerado como la expresión de la cultura jurídica global independiente de las diversas culturas jurídicas nacionales y situada por encima de ellas, y es componente fundamental de una categoría jurídica a la que se ha denominado “derecho transnacional”, debido a que vincula reglas jurídicas aceptadas universalmente y contenidas en la mayoría de los sistemas jurídicos existentes, a las cuales los miembros de la *societas mercatorum* les reconocen carácter y aceptación universal.¹⁷

Características

Para Pérez Murcia,¹⁸ las características de la *lex mercatoria* son:

- Que se trata de un derecho sin nacionalidad, que no procede de un sistema jurídico nacional, y este elemento justifica su vocación de universalidad, porque su contenido no ha surgido de derechos internos, sino que parte de principios comunes a los sistemas jurídicos reconociendo su existencia y validez al ser incorporados en sus cuerpos normativos;
- Que está dotado de fuerza obligatoria, sin implicar la necesidad de un aparato coercitivo estatal, sino que su carácter vinculante está dado por el reconocimiento que de ella hacen los miembros de la sociedad comercial internacional;
- Que es un derecho espontáneo, porque surge de la práctica mercantil global, creado por los comerciantes con el fin de sustraerse a la aplicación de los ordenamientos jurídicos nacionales, y
- Que está conformado por principios, usos y reglas cuyo principal componente son los principios generales de derecho, y regirse por éstos legitima su aplicación como ley sustantiva de la relación, cuyo propósito no es la codificación de principios, sino el de su configuración para ser aplicables a los casos concretos, sin desconocer la existencia de una serie de principios reconocidos y consolidados en la jurisprudencia arbitral.

¹⁶ De Sousa Santos, Boaventura, *La globalización del derecho, los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, trad. César Rodríguez, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales, p. 103.

¹⁷ *Ibidem*, p. 104.

¹⁸ Pérez Murcia, Andrés, *Naturaleza jurídica de la lex mercatoria*, Bogotá, 2008, <http://200.31.85.134/asociacion/verImp.asp?ID=Company=15>.

De la participación de la Uncitral destacan, entre otras, cuatro convenciones de carácter internacional, que han sido las más importantes para el comercio internacional, a saber:

- La auspiciada en 1980 en Viena para la compraventa internacional de mercaderías.
- El desarrollado en 2005 llamado GNU-UCECI, que procura la seguridad jurídica y la previsibilidad comercial en la utilización de comunicaciones electrónicas para la negociación de los contratos internacionales;
- La Ley Modelo en materia de comercio electrónico, cuya finalidad es la de facilitar el empleo de los modernos medios de comunicación electrónicos, así como el archivo de la comunicación que se genere, y
- Las leyes modelo en materia de solución de controversias, tanto la referida a la conciliación comercial internacional como la relativa al arbitraje comercial internacional.

A las anteriores debemos agregar normas supletorias de alcance mundial, tales como los principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Unidroit, de 1994, y su segunda edición de 2004, y las vigentes INCOTERMS –2010, expedidas por la Cámara de Comercio Internacional.

La tendencia a unificar las prácticas comerciales se ha mantenido, así como su deseo de codificación, y por ello se creó el Código Uniforme de Comercio de Norte América (CUC-EE.UU).

La uniformidad del derecho mercantil es un anhelo legítimo, pero su unificación internacional se ha visto entorpecida por diferencias políticas, sociales, económicas y culturales que existen entre las naciones; no obstante, por la acción de los organismos internacionales y la paulatina aceptación de los Estados de someterse a normas internacionales, se ha desarrollado la *lex mercatoria* de los tiempos vigentes, con toda una organización, que si bien no se encuentra codificada en una legislación internacional única, sí ha encontrado desarrollo mediante la aplicación de las normas aceptadas universalmente y validadas por los propios Estados mediante la suscripción de acuerdos internacionales, con lo cual se ha venido haciendo abstracción paulatina de la aplicación de los derechos internos, en su mayoría obsoletos y fuera de contexto, que no responden a las necesidades del tráfico mercantil del mundo globalizado contemporáneo.

De ese modo, se evidencia la necesidad de que las prácticas mundiales se unifiquen en normas armónicas para un desarrollo ordenado del comer-

cio a nivel mundial que rompa las barreras de las legislaciones nacionales, y aparece así la necesidad de la armonización, para dar paso a la unificación, lo cual se lograría de manera plena mediante la creación del instrumento internacional único.

El comercio internacional ha sido constante fuente de presión para los gobiernos a fin de que modifiquen su política económica, supriman obstáculos al comercio internacional y flexibilicen su política legislativa.

Jorge Witker¹⁹ dice que este certero diagnóstico es opuesto al concepto de soberanía que configuró a los Estados-nación, el cual, desde el gobierno vigilaba casi neuróticamente sus fronteras, y agrega que el Estado moderno, basado en territorio, población y gobierno, se ve enfrentado a un fenómeno multidimensional que abiertamente lo agobia y limita, porque la economía se desterritorializa ante un Estado, y el derecho nacional es circunscrito y acotado, de modo que la dualidad economía globalizada contra derecho y Estado-nacional ha impactado los sistemas jurídicos alterando los paradigmas epistemológicos de la milenaria ciencia jurídica.

Dice así: “la dogmática jurídica derivada de la evolución del capitalismo concurrente o mercantil, con la institucionalización del Estado burgués, con el primado del derecho sobre la política, con la presencia de la ciudadanía democrática y con la identidad de pueblos y naciones ligados a una historia, una lengua y una cultura comunes, no es funcional para la globalidad”.

Gross Espiell²⁰ señala que ello ocurre porque en ese desfase o dualidad estructural el Estado social de derecho se subordina a los intereses del mercado relegando a los gobiernos a meros intermediarios entre los centros de poderes económicos informales y las sociedades nacionales, y en ese contexto, los equilibrios sociales, las políticas públicas redistributivas de la riqueza colectiva obtenida y los instrumentos inversionistas de precios y salarios se perciben como anacronismos y populismos inconvenientes y negativos.

Señala Pablo Lemer²¹ que la armonización implica una etapa de mayor comunicación entre los diversos sistemas jurídicos, para que en lo posterior se dé una unificación a través del derecho comparado, y que las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer, y éstos van incorporando normas comunes o similares. Agrega que la armonización es impulsada por

¹⁹ Witker Jorge, “Los derechos económicos y sociales (DESC) en el contexto de la globalización”, *V Jornadas Crisis y Derechos Humanos. Memorias*, publicación electrónica, México, núm.1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 43-45.

²⁰ *Idem*.

²¹ Lemer, Pablo, “Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVII, núm. 111, sept.- dic, 2004, p. 919.

los legisladores o bien por comisiones internacionales, y que se trata de un proceso en el que paulatinamente se van eliminando diferencias entre los sistemas jurídicos con o sin la inclusión de proyectos de unificación, y que entonces la armonización es un producto de la práctica internacional y de las decisiones del comercio internacional, en la medida en que los comerciantes y los árbitros concluyen en la importancia de sustentar su actividad en textos uniformemente aceptados.

Así, la armonización busca principios generales con la ayuda de la metodología comparatista, cuyo objetivo se hace consistir en la formulación de un texto que llegue a ser derecho positivo a través del proceso unificador de los Estados, a fin de lograr que las partes involucradas en una contratación de carácter internacional adopten o por lo menos reconozcan la existencia de normas internacionales ajenas a los ordenamientos jurídicos nacionales, y así su destino es el surgimiento de una cultura jurídica más amplia y acorde con los cambios, para conducirnos a una armonización de los sistemas jurídicos existentes.

Por lo que a la unificación se refiere, señala Lemer²² que el término se considera un estadio más evolucionado, en el cual los sistemas jurídicos se basan en una misma norma legal mediante la adopción de un texto único, como aquí se propone.

Por su parte, dice Pedro Labariega²³ que al lado de las normas legislativas uniformes existen tres recursos igualmente eficaces y ampliamente usados, tales como las definiciones-modelos de las cláusulas contractuales, los contratos-tipo, los diversos formularios existentes, y los medios para eliminar las diferencias de interpretación de las normas de derecho uniforme por parte de la jurisprudencia, y agrega que el derecho uniforme internacional ha sido calificado como una fuente autónoma del derecho, como el internacional público y el derecho internacional privado, con atributos que le son propios, y que señalamos a continuación:

a) Porque tiene autonomía normativa, ya que obtiene sus propias normas de acuerdos y convenciones internacionales con peculiares técnicas y mediante la conciliación de los sistemas;

b) Porque tiene autonomía sustancial, ya que las relaciones jurídicas que reglamenta son distintas a las del ámbito del derecho interno, pues éstas se elaboran tomando en cuenta condiciones socioeconómicas de un determi-

²² *Ibidem*, p. 949.

²³ Labariega Villanueva, Pedro Alfonso, *¿Unificación del derecho privado, el UNIDROIT, criterio técnico o momento crucial?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 115 y 116.

nado país, en tanto que las del derecho internacional responden a exigencias comunes a varios países, y

c) Porque tiene autonomía científica, ya que ese derecho debe ser objeto de una disciplina distinta y de un particular método de investigación.

Señala Bernard Harold²⁴ que en ese sentido, la vinculación de las economías ha llevado a los gobiernos a modificar o crear normas jurídicas que reduzcan o hagan desaparecer las diferencias locales a fin de lograr una economía mundial más eficiente o la existencia de un comercio internacional más fluido y con normas más flexibles para su desarrollo.

Por su parte, Alfonso Calvo y Javier Carrascosa²⁵ dicen que el momento en el que el derecho mercantil se codificó coincide con el de la nacionalización de sus normas, y conllevaría a la posterior aparición del derecho internacional privado, en principio mediante la regulación de las situaciones internacionales por medio de leyes internas, y más tarde por medio de los tratados, la costumbre internacional y la jurisprudencia.

Como se aprecia, la existencia del derecho mercantil internacional de carácter contractual es una realidad en el mundo moderno, de tal modo que siguiendo la tendencia doctrinal de los últimos tiempos, al fenómeno relativo que se ha denominado *lex mercatoria*, a la que ubicamos en una nueva etapa en el desarrollo de nuestra disciplina, y que a decir de Hernany Veytia²⁶ ha sido desenmascarada por los principios emitidos en 1994 por el Unidroit, proyectada en su fase de unificación del derecho mercantil, que a nuestro juicio inicia desde la época en que se alcanzó la suscripción de la Ley Uniforme de Ginebra²⁷ en 1930, en materia de títulos de crédito, y que ha mantenido esa tendencia, que se patentiza sobre todo en el terreno de los contratos mercantiles.

Así se patentiza la existencia de un derecho que es calificado por Adame Goddard²⁸ como privado supranacional, y que encuentra la razón de su existencia en la globalización de la economía, que ha hecho necesaria la adopción de normas jurídicas que rijan las transacciones internacionales con independencia de la nacionalidad de las partes, porque al intensificarse

²⁴ Harold, Bernard, *op. cit.*, nota 14, p. 555.

²⁵ Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier, *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Granada, Comares, vol. 1, p. 8.

²⁶ Veytia, Hernany, "El capítulo uno de los principios del Unidroit", *Estudios de derecho internacional público*, México, Contratación Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 33 y 34.

²⁷ En relación con la convención de Ginebra, véase Castrillón y Luna, Víctor M., *Títulos mercantiles*, México, Porrúa, 2002, p. 38.

²⁸ Adame Goddard, Jorge, *Hacia un concepto internacional de contrato en los principios del Unidroit*, *op. cit.*, nota 26, pp. 15-17.

los intercambios comerciales entre los distintos países, el derecho privado, ligado a la construcción de los Estados nacionales, se contempla como un orden jurídico aplicable exclusivamente a los nacionales de un Estado, haciéndose necesaria la apertura de las fronteras para sostener la producción masiva.

Por ello es que señala con razón José Luis Siqueiros²⁹ que la gradual interdependencia entre los países y el proceso globalizador en el comercio internacional van conduciendo a sus agentes económicos hacia fórmulas de principios uniformes, que ofrecen soluciones armónicas en caso de divergencia, y agrega que los principios del Unidroit sobre contratos comerciales internacionales podrán aplicarse cuando las partes hayan acordado someter el contrato a sus disposiciones o convenio que el mismo se rija por los principios generales del derecho, la *lex mercatoria* o expresiones semejantes.

En el contexto del derecho supranacional, denominado también como “mercantil internacional”, sobre todo por los esfuerzos tanto de la Cámara de Comercio Internacional como del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit), que se ha sumado a la importante labor desarrollada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Uncitral), que en 1980 emitiera en su convención celebrada en Viena los criterios de carácter obligatorio para los países suscriptores en materia de compraventa internacional de mercaderías, influido por dicho acuerdo internacional, el Unidroit nos ha aportado una serie de principios emitidos en Roma en 1994 en su primera edición, y en 2004 en la segunda, que desde luego son de carácter convencional, pero de gran importancia como fuente supletoria para orientar las tendencias contractuales modernas de los últimos tiempos.

Recuerda Bonell³⁰ que la idea de preparar una recopilación de leyes sobre contratos comerciales internacionales en general fue desarrollada por primera vez en un coloquio internacional realizado en Roma en abril de 1968, durante la celebración del cuarenta aniversario del establecimiento del Unidroit, en el cual hizo expresa referencia a los *restatement of the law* de los Estados Unidos de América, para reproducir una iniciativa similar en el ámbito internacional.

²⁹ Siqueiros, José Luis, *Los principios de Unidroit y la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales*, p. 227.

³⁰ Citado por Aguirre Andrade, Alix y Manasía Fernández, Nelly, “Los principios Unidroit en las relaciones comerciales internacionales”, *Revista de Derecho*, Barranquilla, Colombia, núm. 25, 2006, p. 53.

El derecho mercantil internacional, surgido merced a la acción de los organismos internacionales, a los que nos hemos referido, se presenta como una gran constelación de normas, que se expresan mediante la celebración de tratados multilaterales, bilaterales, y en general acuerdos de carácter comercial, pero también se nutre de instrumentos que si bien no tienen carácter oficial ni son vinculantes, como es el caso de los Principios Unidroit para la contratación internacional, o las Incoterms de la Cámara de Comercio Internacional, resultan de enorme utilidad en las prácticas comerciales, que por vía de la autonomía de la voluntad se las convierte en obligatorias.

Además, debemos referirnos también a las leyes modelo, y sus guías legislativas, que han sido creadas tanto por el Instituto de Roma como por la Uncitral, que si bien tampoco son vinculantes, persiguen la finalidad de contribuir a la armonización y unificación del comercio mundial, al ser instrumentos modernos y muy útiles para orientar la actividad legislativa de los distintos países y que se logre, mediante su adopción, la concreción de normas similares en los distintos países del mundo.

Finalmente, debemos también considerar a las guías jurídicas, que resultan instrumentos muy útiles para la redacción de contratos internacionales.

Como podemos observar, por obra de los organismos internacionales se ha logrado la creación de una gran conjunción de normas que, de distinto carácter y naturaleza, regulan en su conjunto la actividad comercial a nivel mundial, y si bien es cierto que tanto las normas oficiales como las que no lo son resultan igualmente obligatorias y aceptadas por los operadores del comercio mundial, como son la empresas transnacionales que por obra de la costumbre internacional, les reconocen obligatoriedad.

Si bien es cierto que la regulación del comercio internacional así creada ha sido útil y ha permitido un desarrollo armónico de las relaciones comerciales en todo el mundo, sobre todo porque en su conjunto ha abarcado la totalidad de los aspectos jurídicos que regulan al comercio mundial, creemos que se presenta de manera desordenada, ya que en tal concierto coexisten normas oficiales, convenciones, leyes modelo, guías (tanto legislativas como jurídicas), etcétera.

Es por ello que creemos que el futuro del comercio mundial debe ser normado por un único instrumento de carácter oficial (que incluya la totalidad de la normatividad que se ha venido operando al amparo de los instrumentos ya existentes), como es un código mercantil internacional, cuyo contenido, *grosso modo*, presentamos a continuación:

VI. CONTENIDO DEL CÓDIGO MERCANTIL INTERNACIONAL

1. Principios para la contratación internacional
2. Unificación de los títulos de crédito, letras de cambio internacionales y pagarés internacionales
3. Compraventa internacional de mercaderías
4. Representación en materia de compraventa internacional de mercaderías
5. Prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías
6. Transporte internacional de mercaderías total o parcialmente marítimo
7. Reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales (Incoterms)
8. Comercio electrónico
9. Firmas electrónicas
10. Transferencias internacionales de crédito
11. Cesión de créditos en el comercio internacional
12. Convención sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente
13. Insolvencia transfronteriza
14. Sistema de contratación en materia de construcción de instalaciones industriales y prestación de servicios “llave en mano” (Turnkey)
15. Solución de controversias
16. Comercio de servicios

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge, “Hacia un concepto internacional de contrato en los principios del Unidroit”, *Estudios de derecho internacional público*, México, Contratación Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.
- AGUIRE ANDRADE, Alix y MANASÍA FERNÁNDEZ, Nelly, “Los principios Unidroit en las relaciones comerciales internacionales”, *Revista de Derecho*, Barranquilla, Colombia, núm. 25, 2006.
- ARELLANO GARCÍA Carlos, *Derecho internacional privado*, 17a. ed., México, Porrúa, 2008.

- BARÓ HERRERA, Silvio, “Globalización y relaciones internacionales”, *Revista Apuntes*, año II, núm. 5, Puebla, Facultad de Economía, BUAP, mayo-agosto.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Granada, Comares, vol. 1.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *La globalización del derecho, los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, trad. César Rodríguez, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales, 1998.
- ESPUGLES MOTA, Carlos y HARGAIN, Daniel, *Derecho del comercio internacional*, Montevideo-Buenos Aires, Reus, 2005.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 1993.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2004.
- BERMAN, Harold, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, *¿Unificación del derecho privado, el UNIDROIT, criterio técnico o momento crucial?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- LEMER, Pablo, “Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVII, núm. 111, sept.- dic., 2004.
- LERMA KICHNER, Alejandro, *Comercio internacional. Guía de estudio*, 3a. ed., México, Ecfsa, 2000.
- PÉREZ MURCIA, Andrés, *Naturaleza jurídica de la lex mercatoria*, Bogotá, 2008, <http://200.31.85.134/asociacion/verlmp.asp?ID=Company=15>.
- PLIHON, Dominique, *El nuevo capitalismo*, trad. Ma. Guadalupe Benítez, México, Mosaicos, Siglo XXI, 2003.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *El comercio exterior de México. Marco jurídico, estructura y política*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 2001.
- SIQUEIROS, José Luis, *Los principios de Unidroit y la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.

STAELENS GUILLOT, Patrick y BELAIR, Claude, “Derecho internacional privado”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, D-E, Porrúa, 2004.

VEITYA, Hernany, “El capítulo uno de los principios del Unidroit”, *Estudios de derecho internacional público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

WITKER, Jorge, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004.

———, “Los derechos económicos y sociales (DESC) en el contexto de la globalización”, *V Jornadas Crisis y Derechos Humanos. Memorias*, publicación electrónica, núm. 1, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.